

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

23 MAY 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento de Derecho**
Demandante : **Compañía de Transportes Hunza LTDA**
Demandado : **Municipio de Tunja, Secretaria de Tránsito y
Transporte de Tunja**
Expediente : **15001-33-31-007-2007-00281-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 9 de diciembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada a través de edicto, el cual fue fijado el día **15 de diciembre de 2016** y desfijado el día **19 de diciembre de 2016** tal como se observa a folio 780 y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **24 de enero de 2017** (fs. 781 a 795). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 797.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

23 MAY 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Nilson Armando Acosta Cárdenas y Otro.**
Demandado : **Nación, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de
Defensa, Policía Nacional**
Expediente : **15001-33-31-701-2011-00015-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 21 de septiembre de 2016, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada a través de edicto, el cual fue fijado el día **27 de septiembre de 2016** y desfijado el día **29 de septiembre de 2016** tal como se observa a folio 386 y el recurso de apelación interpuesto por las partes así:

La demandante, a través de su apoderado el día 28 de septiembre de 2016 (fls.387 a 391); y el demandado a través de su apoderado el día 13 de octubre de 2016 (fls.392 a 394). Por ende, los recursos fueron presentados en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida, emitió fallo condenatorio y a su vez accedió parcialmente a las suplicas de la demanda. En consecuencia, los recursos interpuestos son procedentes, siendo concedidos en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 400.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra la sentencia del 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

23 MAY 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Rubi Consuelo Matallana Gordillo y Otros**
Demandado : **Departamento de Boyacá – Hospital Regional de Chiquinquirá -Secretaria de Salud de Boyacá**
Expediente : **15001-33-31-006-2010-00123-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada a través de edicto, el cual fue fijado el día **15 de noviembre de 2016** y desfijado el día **17 de noviembre de 2016** tal como se observa a folio 547 y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **29 de noviembre de 2016** (fs. 548 a553). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 557.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 8 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

BO. 0111 711 ADMINISTRATIVO
51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 23 MAY 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento de Derecho**
Demandante : **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado : **Departamento de Boyacá y Otros**
Expediente : **15001-33-10-002-2002-01833-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 31 de octubre de 2016, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada a través de edicto, el cual fue fijado el día **4 de noviembre de 2016** y desfijado el día **9 de noviembre de 2016** tal como se observa a folio 834 y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **11 de noviembre de 2016** (fs. 836 a 841). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el recurso interpuesto es procedente, siendo concedido en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 843.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

COPIA DE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N.º 001-2016-000000000000
El Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
51
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

23 MAY 2017

Tunja,

Acción : **Reparación directa**
Demandante : **José Octavio Huérfano Castro y otros**
Demandado : **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y Centro de
Salud de Ventaquemada**
Expediente : **15001-23-31-002-2012-00242-01**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana.**

Ingresó el proceso con constancia secretarial en la que informa que el auto que antecede se encuentra cumplido.

Revisado el expediente se observa que en el auto del 3 de noviembre de 2016, se dispuso requerir al Director Regional de Medicina Legal, Seccional Boyacá, para que aporte la prueba decretada mediante auto del 3 de septiembre de 2014.

Como quiera que en la respuesta emitida por el director de Medicina Legal, solicita para rendir el experticio copia completa de las historias clínicas de la señora Nury Esperanza Huérfano Moreno, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados al recibo de ésta comunicación, aporte al proceso la documentación referida, con el fin de ser remitidas a esa entidad.

En consecuencia, se:

Acción : Reparación directa
Demandante : José Octavio Huérfano Castro
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y Centro de
Salud de Ventaquemada
Expediente : 15001-23-31-002-2012-00242-01

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de ésta comunicación, aporte las copias completas de las historias clínicas de la señora Nury Esperanza Huérfano Moreno, tal y como lo solicita el Director Seccional de Medicina Legal en el folio 629.

SEGUNDO: Una vez aportadas las mismas, por **Secretaría**, remítase la documentación allegada, previa revisión, a la Dirección Seccional de Medicina Legal de Boyacá, para que rinda el experticio decretado mediante auto del 3 de septiembre de 2014 (fls. 508 y 509).

TERCERO: Por secretaría de la corporación, líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Andrés José Pardo Rodríguez**, identificado con C.C. N° 7.169.629 de Tunja y T.P. N° 186.373 del C.S.J., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en los términos establecidos en el poder obrante a folios 634 - 641.

QUINTO: Aceptar la renuncia del abogado German Darío Téllez Sánchez, como apoderado de la E.S.E. Centro de Salud de Ventaquemada, conforme escritos visibles a folios 632 y 633.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Magistrado

RECEIVED
SECRETARÍA
51
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

23 MAY 2017

Acción : **Acción de reparación directa**
Demandante : **José Milton Ulloa Luengas**
Demandado : **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00653-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial informando que el perito designado solicita aplazamiento para rendir dictamen pericial.

Sin embargo, con posterioridad reposa escrito en el que el auxiliar de justicia presenta la renuncia al cargo por cuanto le ha sido imposible rendir el informe, así mismo, indica que no ha podido obtener mayor información para el experticio.

Por lo anterior, se procederá a relevar del cargo al auxiliar Fabián Alejandro Morales Ruíz tal como lo establece el inciso tercero del numeral 2 del artículo 9 del C.C.P., y en consecuencia de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral primero del artículo 9º del C. P. C. se designa al auxiliar de la justicia que ha de reemplazar al relevado.

En consecuencia se dispone:

Designar de la lista de auxiliares de justicia al abogado liquidador Carlos Alberto Amézquita Cifuentes quien puede ser notificado en la Diagonal 67 B N° 4-05 de Tunja, teléfono 3112179614, para la práctica de la prueba decretada en auto del 22 de abril de 2015 (fls. 174 y 175)

Acción : Acción de reparación directa
Demandante : José Milton Ulloa Luengas
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Rama Judicial
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00653-00

2

Adviértase que el incumplimiento injustificado a la presente designación, provocará su exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, y será multado de conformidad con el numeral 4º literal i), artículo 3 de la ley 794 de 2003, y en consecuencia, se designará nuevo perito.

Se fijan veinte (20) días como término para el aporte del dictamen decretado.

Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO
RECEBIDO EN EL REGISTRO
EL SECRETARIO 51 9-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

23 MAY 2017

Acción : **Repetición**
Demandante : **Municipio de San Luís de Gaceno**
Demandado : **Benjamín Bulla Dueñas**
Expediente : **15001-31-33-007-2012-00279-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial señalando la falta de aceptación y/o posesión de perito designado como curador ad litem, por lo que de conformidad con lo normado en el numeral primero del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al auxiliar de la justicia que sigue en turno, por lo cual se dispone:

Designar de la lista de auxiliares de justicia a Fredy Augusto Cely Villate, quien puede ser notificado en la Carrera 10 No. 30-20 de la ciudad de Tunja, teléfono 3115571752, para los fines pertinentes.

Adviértase que el incumplimiento injustificado a la presente designación, provocará su exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, y será multado de conformidad con el numeral 4º literal i), artículo 3 de la ley 794 de 2003, y en consecuencia, se designará nuevo perito.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
BOYACÁ
SECRETARÍA
No. 51 de los 25
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

23 MAY 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Ruth Angélica Sepúlveda Zamora**
Demandado : **Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación de Boyacá**
Expediente : **15001-33-33-007-2010-00237-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

23 MAY 2017

Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Wilma Esperanza Pérez Corredor**
Demandado : **Ministerio de la Protección Social – E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación – Fiduprevisora S.A. y Otros**
Expediente : **15-001-23-31-002-2010-00902-00**

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial en el que indica que la demandada no aportó los documentos solicitados mediante proveído del 22 de noviembre de 2016.

Sin embargo, estando el proceso al despacho, mediante escrito del 20 de abril de 2017, son allegadas las pruebas faltantes.

Así las cosas, vencido el término probatorio, el Despacho declarará precluido el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por otra parte, se observa a folio 524 a 527 del expediente escrito con el que la apoderada de la Fiduprevisora S.A., manifiesta que renuncia al poder conferido, en razón a que se terminó el contrato que había celebrado para el efecto con esa entidad.

Al respecto, se negará la solicitud de aceptación de la renuncia, en atención a lo normado por el inciso 4º del artículo 76 del C. G. P., según el cual, la terminación del poder por renuncia se presenta cinco (5) días después de

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Wilma Esperanza Pérez Corredor
Demandado : Ministerio de la Protección Social – E.S.E. Policarpa
Salavarría en Liquidación – Fiduprevisora S.A. y Otros
Expediente : 15-001-23-31-002-2010-00902-00

presentar el memorial al despacho acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación que no fue demostrada por la apoderada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

SEGUNDO: Correr traslado especial al Ministerio Público con el fin de que emita concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Negar la solicitud de renuncia al poder presentada por la apoderada de Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

RECORRIDO
RECORRIDO
51
RECORRIDO